



Resolución Gerencial General Regional Nº 091 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 FEB. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don Miguel Ángel Zumaeta Gonzáles, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000255** de fecha 15 de Enero del 2010, y el Informe Nº 110-2010-GRC/GAJ de fecha 10 de Febrero del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de Setiembre de 1997, con Resolución Directoral Nº 01821 emitida por la Dirección de Educación del Callao, se resuelve separar definitivamente del servicio a Don Miguel Ángel Zumaeta Gonzales;

Que, mediante Expediente Nº 031226 de fecha 26 de Octubre del 2009 Don Miguel Ángel Zumaeta Gonzáles, Ex Docente Estable de 40 hrs. Del ISTP "Simón Bolívar"- Callao solicita su Reingreso a la Carrera Pública Magisterial en el nivel que le corresponde;

Que, en virtud a la Opinión Legal Nº 260-2009-DREC-OAL de fecha 18 de Noviembre del 2009 emitida por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación del Callao se emite la Resolución Directoral Regional Nº 000255 de fecha 15 de Enero del 2010, la misma que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de **Reingreso** del administrado;

Que, siendo ello así, con Expediente Nº 003221 de fecha 28 de Enero del 2010, Don Miguel Ángel Zumaeta Gonzáles interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 000255 de fecha 15 de Enero del 2010;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Don Miguel Ángel Zumaeta Gonzáles solicita reingresar a la Carrera Pública Magisterial en el Nivel que le corresponde; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 000255 de fecha 15 de Enero del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado, considerando que la Ley aplicable en el presente caso es la **Ley Nº 29062 - Ley de la nueva Carrera Pública Magisterial**, la misma que fue publicada el 12 de Julio de 1997 en el diario Oficial "El Peruano", modificando la Ley Nº 24029- Ley del Profesorado;

Que, asimismo se tuvo en cuenta lo establecido en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la norma antes mencionada que estipula que a partir de la entrada en vigencia de la misma los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por ella;



Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, el administrado considera que la Resolución Directoral Regional N° 000255 de fecha 15 de Enero del 2010 que declara IMPROCEDENTE su solicitud deviene en un acto administrativo viciado de NULIDAD, ya que su Reingreso al servicio magisterial activo debe ser regulado por el artículo 161° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, en tal sentido se aprecia que si bien es cierto el Artículo 161° del Reglamento de la Ley del Profesorado establece que pueden reingresar en la Carrera Pública del Profesorado los profesionales con título pedagógico y que cumplan con los siguientes requisitos: a) Tener menos de 65 años de edad; b) No tener impedimento legal; c) Acreditar una buena salud y buena conducta mediante declaración jurada simple y con certificación médica, si el cese anterior hubiese sido por causal de salud, no es menos cierto que la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial - establece expresamente que a partir de su entrada en vigencia – 13 de Julio del 2007, los profesores que reingresen a prestar servicios al sistema educativo público, como es el caso del recurrente, se rigen por las disposiciones de esta ley. En razón a ello resulta de aplicación la norma precitada y no la Ley N° 24029 – Ley de Profesorado modificada por la Ley N° 25512, como lo alega el administrado en su recurso impugnativo donde manifiesta que fue nombrado en el año de 1977, y que por ende no le es aplicable dicha normatividad;

Que, sin embargo a fojas 14 (catorce) se advierte que el recurrente solicita su Reingreso con fecha 26 de Octubre del 2009, en razón a ello a pesar que fue nombrado en el año se 1977, la norma antes citada establece taxativamente que el REINGRESO al sistema educativo público se rige por dicha normatividad desde el día siguiente de su publicación en el Diario El Peruano, es decir desde el 13 de Julio del 2007;

Que, por otro lado se debe tener en cuenta el artículo 154° del Reglamento de la Ley N° 29062 el cual estipula que el **Reingreso a la Carrera Magisterial** constituye un **Ingreso a la Carrera Pública del Profesorado**, y que se obtiene por Concurso Público conducido por el Ministerio de Educación, es decir que es requisito condicionante para acceder al mismo;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que se ha actuado respetando cada uno de los lineamientos establecidos por las normas señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por el administrado debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Miguel Ángel Zumaeta Gonzáles; contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000255** de fecha 15 de Enero del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.






Resolución Gerencial General Regional **Nº 091 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 11 FEB. 2010

Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, **CONFIRMANDO** la resolución impugnada quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

